

Dictamen Núm.88/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de abril de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de febrero de 2022 -registrada de entrada el día 3 de marzo de 2022-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida tras tropezar con una plancha metálica de obra colocada sobre la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de octubre 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras tropezar con una plancha metálica de obra colocada sobre la acera cuya instalación considera desordenada y sin fijación.

Expone que el día “26 de octubre de 2020, siendo las 16:30 horas”, la reclamante, “de 71 años de edad en el momento en que ocurrieron los hechos,

caminaba en compañía de su esposo (...) por la acera situada en el margen izquierdo de la avenida `A´, sentido avenida `B´./ Al llegar a la intersección entre la avenida `A´ y calle pudieron observar que la parte derecha de la acera por la que transitaban se encontraba en obras”, y que había “depositadas en el suelo unas planchas metálicas (medidas de la plancha 2000 x 1000 x 1 mm), por lo que procedieron a caminar por el lado izquierdo arrimados a la fachada del edificio existente en ese margen (...). Situados a la altura del portal número 16 de la avenida `A´ (...) se aperciben de la presencia por esa misma acera, en sentido contrario y lateral por el que caminaban, de una pareja arrastrando un carricoche con un niño pequeño en su interior. Ante la imposibilidad de cruzar la vía en ese punto al no existir paso habilitado para peatones y la peligrosidad de hacerlo por lugar distinto ante las condiciones que presenta la vía para automóviles, la cual consta de tres carriles para un sentido de circulación y dos para el inverso, además de una alta densidad del tráfico, se apartan a su derecha situándose sobre las citadas planchas metálicas de obra, levantándose una de ellas por uno de sus lados en el momento que (el marido de la reclamante) se sitúa encima. Como consecuencia de la movilidad repentina de la plancha (su esposa) tropieza con su tacón, cayendo sobre las planchas y el bordillo situado en el margen derecho de la acera”. Reseña que “las planchas que se encuentran en el sitio preciso en el que se produce la caída son cuatro, que están colocadas (...) de manera desordenada, sin fijación y unas montadas encima de otras”.

Indica que se traslada acompañada por su esposo “al Servicio de Urgencias de la Lila, siendo derivada (...) al Hospital Universitario Central de Asturias, donde le observan (...) hematomas en la zona nasal y en la mucosa del labio superior”, diagnosticándosele “fractura troquíter y cuello de húmero izquierdo”.

Afirma que “queda (de) manifiesto que (...) tomó las debidas precauciones al caminar por el lado izquierdo de la acera, siendo este el lado contrario al que se encontraban las planchas metálicas utilizadas presumiblemente para tapar zanjas./ El hecho de encontrarse de frente a dos personas arrastrando un

carricoche y ante la imposibilidad de cruzar la vía con seguridad obligó” a la reclamante y a su esposo “a apartase a un lado para dejar paso y situarse encima de las planchas metálicas, las cuales presentaban deformaciones en los perfiles, así como un incorrecto anclaje al suelo”. Precisa que “en el momento en el que transcurren los hechos las planchas metálicas se encontraban colocadas longitudinalmente y paralelas respecto del eje de la vía, sin señalización, vallado, conos o cintas de balizamiento. Se destaca el lugar concreto donde ocurre la caída” de la interesada, “al estar las planchas en ese punto colocadas de forma distinta al resto, apiladas unas sobre otras de manera irregular y con los extremos sobresaliendo respecto de las demás./ Se puede observar en la fotografía que se adjunta (...) como la plancha superior con la que tropieza (...) está en su lado izquierdo colocada debajo de otra, el lado derecho sobre otras dos y a su vez estas una respecto de la otra apoyada de forma irregular y con vértices de sus extremos sin llegar a tocar el suelo”. Debido a ello, “en el momento que (su marido) se sube en primer lugar sobre la primera plancha, con motivo de esta colocación irregular y con ello el mal anclaje de las planchas, esta se levanta de forma repentina por uno de sus lados lo suficiente para que la (reclamante), sin poder percibirse de ello, tropezara con su tacón perdiendo el equilibrio y cayendo”.

Advierte que “en el momento (en) que se produce la caída” no había “personal de la obra en las inmediaciones” y “no existía ningún tipo de señalización que delimitara la zona en la que estaban situadas las planchas metálicas”.

Manifiesta que en el informe de alta del Servicio de Urgencia del Hospital Universitario Central de Asturias de 26 de octubre de 2020 figura el diagnóstico de “`fractura troquíter y cuello de húmero izquierdo´, la colocación (...) de sling, cinta antirrotatoria y la recomendación de acudir al Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología en aproximadamente dos semanas”. Añade que el 10 de noviembre de 2020 se le recomienda “la retirada en una semana del cabestrillo y la necesidad de realizar ejercicios./ Con fecha 23 de noviembre de 2020 (...) se procede a la retirada del cabestrillo, recomendación de ejercicios y

solicitud de consulta de rehabilitación, citando a la paciente para revisión en el plazo de 3 semanas. Iniciada la rehabilitación (...), se realizan (...) revisiones” los días “8 de marzo (...), 3 de abril (...) y 7 de mayo de 2021./ En fecha (...) 7 de junio de 2021 se decide (...) el alta de la paciente”, reflejando “el tratamiento de Medicina Física y Rehabilitación realizado y las molestias que aún sigue padeciendo en ciertos movimientos o esfuerzos. Conforme a este informe, el periodo (...) que se ha de considerar (...) para la curación de sus lesiones es el comprendido entre el 26 de octubre de 2020 y el 7 de junio de 2021, lo que supone un total de 224 días”.

Refiere que “las gestiones tendentes a la identificación de la empresa responsable del acometimiento de la obra y colocación de las placas metálicas (...) han resultado infructuosas, al no obtener esta parte respuesta alguna por el Ayuntamiento de Oviedo a nuestro escrito de (...) 14 de diciembre de 2020”.

Cuantifica la indemnización solicitada en siete mil quince euros con sesenta y ocho céntimos (7.015,68 €).

Interesa la testifical de dos testigos presenciales que identifica.

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 26 de octubre de 2020, en el que consta como diagnóstico principal “fractura troquíter y cuello quirúrgico húmero izquierdo”. b) Informes del Servicio de Traumatología, de 10 y 23 de noviembre de 2020, en los que se recoge revisión en dos y tres semanas, respectivamente. c) Informe del Servicio de Rehabilitación, de 7 de junio de 2021, que refiere “muy buen control del dolor, con molestias en ciertos movimientos”, así como “alta con ejercicios en domicilio”. d) Escrito presentado en el Ayuntamiento de Oviedo el 14 de diciembre de 2020, en el que se solicita la identificación de la empresa responsable de las obras que se estaban realizando en la fecha y lugar del suceso, de la unidad administrativa que las hubiese encargado y de las compañías aseguradoras que cubrirían los daños. e) Cinco fotografías de la zona de los hechos en las que se detalla cómo sucedieron.

2. Mediante escrito de 29 de octubre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, el plazo máximo para resolver y el sentido de un eventual silencio administrativo.

3. El día 12 de noviembre de 2021, emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras en el que identifica a la empresa que realizaba obras en la acera de la calle `A´, reseñando el número de la licencia municipal otorgada al efecto.

4. Con fecha 16 de diciembre de 2021, previa comunicación efectuada por la Administración sobre el derecho que le asiste al respecto, la empresa titular de la licencia de obras presenta un escrito de alegaciones.

En él expone que la mercantil “desconoce (...) la realidad causal de los hechos reportados por (la reclamante), desprovista (...) de los elementos probatorios necesarios./ En este mismo sentido, no hay informe de la Policía Local y tampoco consta denuncia realizada a los efectos”.

Indica que “hasta que tuvo conocimiento de este incidente por la notificación remitida” por el Ayuntamiento, “trece meses después de haber ocurrido el presunto accidente y once meses después de haber entrado en el registro (...) la primera reclamación por parte de (la interesada) (...), no había tenido comunicación ni de una sola incidencia relacionada con la ubicación que ahora nos ocupa y en las fechas que se refieren, a pesar del concurrido tránsito de personas que diariamente circulan por la mencionada ubicación, no habiendo recibido tampoco ningún requerimiento de subsanación por parte del Ayuntamiento de Oviedo a día de hoy”.

Señala que “como refiere el informe del Departamento de Infraestructuras, efectivamente para la fecha y ubicación que nos ocupan (...) disponía de licencia de obras, obra que fue realizada” por una “empresa subcontratada (...). Manifestar que el hecho de disponer de esa licencia y de la existencia de dichos trabajos en modo alguno puede hacer presumir una relación

causal entre los hechos denunciados y la existencia de esta actuación sobre el pavimento, como así lo prueba la ausencia de incidencias reportadas, salvo la presente y única reclamación, que en modo alguno establece y prueba una relación causal”.

Advierte que “según nos indica la empresa” subcontratada “las obras siempre se señalizan”.

5. Mediante escrito notificado a la interesada el 10 de enero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 21 de enero de 2022, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que “se afirma y ratifica en la reclamación formulada”, que se da por “reproducida junto con los documentos que se adjuntaron e interesando se reciba declaración a los testigos cuyos datos figuran en el (...) escrito inicial”. Reitera la identificación de los dos testigos de quienes interesó prueba testifical.

6. Con fecha 15 de febrero de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “en la caída de (la reclamante) no se da tal relación causal directa entre el Ayuntamiento de Oviedo, titular de la acera, y el daño sufrido por ella, puesto que (...) el accidente se produjo no por el funcionamiento del servicio público municipal de Vías, sino por el tropiezo con una plancha metálica de la obra que en la zona se ejecutaba, que el Ingeniero municipal atribuye a (una mercantil) y esta subcontrató con (otra), por lo que la intervención en el siniestro de un tercero que realizaba obras en el lugar rompe la relación causal directa entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño por el que se reclama, requisito que la ley (...) exige para que se pueda reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de febrero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Igualmente legitimada para intervenir en el procedimiento se halla la empresa titular de la licencia para la realización de las obras que ocupaban una parte de la acera en la fecha del accidente.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de la vía pública y, por consiguiente, obligado a mantenerla dentro de los estándares de seguridad en condiciones adecuadas para el tránsito de los peatones, sin perjuicio de la posibilidad de repetir la responsabilidad que en su caso proceda.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de octubre 2021, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 26 de octubre de 2020, por lo que es claro ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la Administración no se ha pronunciado forma expresa sobre la improcedencia de la evacuación de la prueba testifical propuesta por la interesada, razonando que no corresponde reclamar frente al Ayuntamiento dada la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño por el que se reclama, Ahora bien, conviene recordar que el artículo 77.3 de la LPAC dispone que el instructor del procedimiento solo puede “rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

En segundo lugar, reparamos en que el informe del Servicio de Infraestructuras que obra en el expediente se limita a identificar a la mercantil que llevó a cabo las obras y a señalar la licencia que las amparaba, sin descender a las cuestiones técnicas que constituirían su objeto propio, entendiendo que es a esta a quien debería dirigirse la reclamación. A pesar de ello, en el presente supuesto nos hallamos ante una reclamación formulada por unos hechos acaecidos en octubre de 2020 y elevada a este Consejo en febrero de 2022, por lo que no procedería la ulterior evacuación de un informe técnico acerca de una situación fáctica ya culminada y, por otra parte, resulta notorio que formalmente, con independencia de su contenido, sí se ha evacuado un informe por los servicios técnicos.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída

producida tras tropezar con una de las planchas metálicas de obra colocada sobre la acera cuya instalación considera que era desordenada y sin fijación.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la realidad de la caída que las ocasiona, a la vista de la documentación incorporada a aquel, no es cuestionada en la propuesta de resolución por la Administración, quien, por otra parte, optó no evacuar la testifical promovida por la reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, este Consejo viene señalando que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 184/2019). Por otra parte, es también doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los

riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021).

En el asunto ahora examinado, la interesada sostiene que mientras su marido y ella transitaban por la acera “pudieron observar que la parte derecha (...) se encontraba en obras y depositadas en el suelo unas planchas metálicas (...), por lo que procedieron a caminar por el lado izquierdo arrimados a la fachada del edificio existente”, y que apercibiéndose “de la presencia por esa misma acera, en sentido contrario (...), de una pareja”, decidieron apartarse “a su derecha situándose sobre las citadas planchas metálicas de obra, levantándose una de ellas por uno de sus lados en el momento que (el marido de la reclamante) se sitúa encima. Como consecuencia de la movilidad repentina de la plancha (la interesada) tropieza con su tacón, cayendo”. Asimismo indica que “las planchas (...) son cuatro, que están colocadas (...) de manera desordenada, sin fijación y unas montadas encima de otras”, y que “en el momento (en) que se produce la caída” no había “personal de la obra en las inmediaciones” y “no existía ningún tipo de señalización que delimitara la zona en la que estaban situadas las planchas metálicas”. En otro orden de cosas, refiere que “las gestiones tendentes a la identificación de la empresa responsable del acometimiento de la obra y colocación de las planchas metálicas” resultaron “infructuosas, al no obtener esta parte respuesta alguna por el Ayuntamiento”.

Planteada en estos términos la reclamación, procede analizar la controversia a la luz del resto de la documentación incorporada al expediente.

En primer lugar, el informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo se limita a identificar a la empresa que realizaba las obras y a indicar el número de la licencia municipal otorgada al efecto.

En segundo lugar, la empresa titular de la licencia de obras refiere que desconoce “la realidad causal de los hechos (...), desprovista (...) de los

elementos probatorios necesarios” y que, “en este mismo sentido, no hay informe de la Policía Local y tampoco consta denuncia realizada” al efecto. Por otra parte, indica que “hasta que tuvo conocimiento de este incidente por la notificación remitida por ese Ayuntamiento (...) no había tenido comunicación ni de una sola incidencia relacionada con la ubicación que ahora nos ocupa (...), a pesar del concurrido tránsito de personas que diariamente circulan” por la zona. Por último, advierte que la empresa subcontratada que realizaba las obras siempre procede a su correcta señalización.

En tercer lugar, la propuesta de resolución considera que el accidente no se produjo por el funcionamiento del servicio público municipal, sino por el tropiezo con una plancha metálica de la obra que en la zona ejecutaba, con licencia, una empresa privada y sin la condición de contratista del Ayuntamiento, “por lo que la intervención en el siniestro de un tercero que realizaba obras en el lugar rompe la relación causal directa entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño por el que se reclama”.

Teniendo presente lo expuesto, procede a continuación efectuar las correspondientes consideraciones sobre el fondo del asunto.

Con carácter previo, es preciso detenerse en la argumentación vertida en la propuesta de resolución sobre la circunstancia de que las obras ejecutadas en la acera no fuesen de titularidad municipal, sino llevadas a cabo por una empresa sin otra relación con el Ayuntamiento que el previo otorgamiento de una licencia, lo que impediría exigir responsabilidad alguna a la Administración.

Descendiendo ahora al resto de las particularidades del caso que nos ocupa, se observa que, según la reclamación -versión no rebatida por la Administración que optó por no acceder a la testifical promovida por la interesada- el accidente se habría producido al oscilar y levantarse parcialmente una de las planchas cuando el marido de la reclamante se situó encima y esta tropezó con uno de sus tacones en ella. Al respecto, este Consejo ha abordado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 298/2017 y 73/2018) la presencia de elementos oscilantes en la vía pública (baldosas sueltas o inestables), señalando que su existencia y la probabilidad de que se pise -la

mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el tránsito- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas. Pues bien, en el presente supuesto, y siempre según la versión de la propia interesada, no es una elevación permanente de la plancha lo que causa el tropiezo, sino la oscilación que esta sufre al situarse su marido encima de ella. Efectivamente, como sostiene la reclamante, las planchas se hallan unas encima de otras y no fijadas al suelo -cuestión distinta es que estuviesen desordenadamente montadas unas sobre otras, como también se indica, pero este extremo resulta contradicho por las fotografías incorporadas al expediente-; no obstante, su falta de fijación trae causa de la necesidad de cubrir temporalmente los requerimientos de paso para los peatones, a la vez que se garantiza la facilidad de extracción según lo vaya exigiendo la realización de los trabajos, y la razón de la imbricación de unas con otras es proporcionar la mayor estabilidad posible al conjunto.

A la vista de todo ello y del material gráfico incorporado al expediente, no se aprecia que el conjunto de los elementos que, vinculados a la obra, se encontraban sobre la acera en el momento del accidente supongan *per se* un riesgo superior a lo razonable y asumible en este tipo de circunstancias. De otro lado, también el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra, y en este caso, según se extrae de las fotografías aportadas por la propia interesada, en la acera quedaba expedito -a la izquierda del sentido de su marcha- un espacio de 1,20 metros por el que estaban caminando hasta que decidieron incorporarse a la zona afectada por las obras -a la derecha del sentido de su marcha-, cuando lo más prudente hubiese sido que ella y su marido o quienes circulaban en sentido contrario hubiesen cedido el paso, evitando así tener que incorporarse a una parte de la vía singularmente peligrosa para una viandante de edad avanzada y provista de calzado con tacones.

En cuanto a la señalización de las obras, la perjudicada refiere que no existía, pero la empresa titular de la licencia sostiene en su escrito de alegaciones que todas y cada una de las que realiza la empresa subcontratada son debidamente señalizadas. En todo caso, resulta notorio que la existencia de las planchas metálicas en el suelo no pasó desapercibida para la reclamante y su marido, quienes -como ella misma indica- “pudieron observar que la parte derecha de la acera por la que transitaban se encontraba en obras y depositadas en el suelo unas planchas metálicas (...), por lo que procedieron a caminar por el lado izquierdo arrimados a la fachada del edificio existente en ese margen”, y que solo al advertir la presencia de otros viandantes, que transitaban en sentido contrario, resolvieron situarse sobre tales elementos para dejar libre el paso. Asimismo, no puede obviarse que el percance tiene lugar sobre las 16:30 horas de un mes de octubre -esto es, con luz del día-, y que no se ha alegado por parte de la interesada elemento alguno que impidiese o dificultase la percepción del estado de la zona.

Finalmente, como subraya la empresa titular de la licencia de obras, no consta la existencia de otros siniestros que pongan de relieve la potencialidad lesiva de los elementos situados sobre el viario pues, en una zona de elevado tránsito peatonal, solo se objetiva el padecido por la reclamante.

En definitiva, entendemos que las consecuencias del accidente sufrido por la reclamante no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.